



RESOLUCIÓN No. SB-2019-018

**JUAN CARLOS NOVOA FLOR
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, ENCARGADO**

CONSIDERANDO:

Que le Código Orgánico Monetario y Financiero, se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

Que el numeral 1 del artículo 62 del Código Ibídem, establece como función de la Superintendencia de Bancos el ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de dicho Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;

Que el último inciso del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala que la Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el artículo 228 del antes mencionado cuerpo normativo, prescribe que:

“...las entidades del sistema financiero nacional tendrán un auditor interno y un auditor externo, registrados y calificados en cuanto a su idoneidad y experiencia por las superintendencias correspondientes.

Los auditores internos y externos serán responsables administrativa, civil y penalmente por los informes y dictámenes que emitan.”;

Que el artículo 387 del Código Orgánico Monetario y Financiero, manifiesta que la Superintendencia de Bancos tendrá a su cargo el control de las actividades financieras de las entidades del sector financiero público; y, que el tercer inciso del artículo 388 prevé que el control interno del sector financiero público se efectuará por medio del auditor interno designado por la Contraloría General del Estado;

Que la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, se encuentra en vigencia desde su publicación en el Suplemento del Registro Oficial No. 353 de 23 de octubre de 2018;

Que el artículo 2 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señala que sus disposiciones son aplicables a todos los trámites

11
[Handwritten signature]



Resolución No. SB-2019- 018

Página No. 2

administrativos que se gestionen en los organismos y dependencias de la Función de Transparencia y Control Social, por lo que debe ser aplicable para la Superintendencia de Bancos;

Que el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, dispone que los trámites administrativos estarán sujetos al principio de veracidad, en virtud del cual, salvo prueba en contrario, los documentos y declaraciones presentadas por las y los administrados, en el marco de un trámite administrativo y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se presumirán verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado;

Que el artículo 11 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, manifiesta que:

"Art. 11.- Entrega de datos o documentos.- En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas.

Cuando para la gestión del trámite respectivo se requiera documentación que no conste en el Sistema referido en el inciso anterior, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir a las personas interesadas la entrega de datos o de originales o copias de documentos que hubieren sido presentados previamente a la entidad ante la que se gestiona un trámite administrativo, incluso si dicha entrega tuvo lugar en un período anterior, o si se la presentó para la gestión de un trámite distinto o ante otra unidad administrativa de la misma entidad.

Las entidades reguladas por esta Ley solo podrán requerir la actualización de los datos o documentos entregados previamente, cuando éstos han perdido vigencia conforme la ley.

Cuando para la realización de un trámite se requiera la presentación de uno o varios documentos que acrediten cierta posición o la calidad en que comparece una persona, las entidades reguladas por esta Ley deberán considerar como válido el documento de mayor jerarquía o de adquisición posterior, con lo cual la documentación restante se presumirá como existente y de presentación no obligatoria, dado que cuenta con un documento de superior categoría que no habría sido posible obtener sin el debido procedimiento ante la entidad competente...";

Que en el título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas generales para las entidades del sector financiero público y privado" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, consta el capítulo II "Norma de control para la calificación de los auditores internos de las entidades de los sectores financieros público y privado";



Resolución No. SB-2019- 018
Página No. 3

Que es necesario efectuar reformas a dicho capítulo con el propósito de viabilizar la calificación y actualización de la calificación de los auditores internos que presten servicios en las entidades de los sectores financieros público y privado, permitiendo mejorar el análisis de su idoneidad, capacitación y experiencia, para el otorgamiento de la calificación y/o actualización, conforme a las mejores prácticas internacionales; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

REFORMAR EL CAPÍTULO II "NORMA DE CONTROL PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS AUDITORES INTERNOS DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO", DEL TÍTULO XVII "DE LAS CALIFICACIONES OTORGADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS", DEL LIBRO I "NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO" DE LA CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

ARTÍCULO 1.- Sustituir el texto del artículo 3, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3.- Para obtener la calificación de auditor interno, la persona, deberá presentar la solicitud de calificación debidamente suscrita.

La solicitud deberá acompañarse de los siguientes datos y documentos:

- 3.1. *Nombres completos;*
- 3.2. *Número de cédula de identidad;*
- 3.3. *Títulos profesional, con la indicación del centro de estudios en el cual se lo obtuvo;*
- 3.4. *Clases de entidades a las cuales se ofrecerá el servicio;*
- 3.5. *Número telefónico, dirección en la cual recibirá notificaciones, y correo electrónico*
- 3.6. *Historia de vida profesional;*
- 3.7. *Declaración jurada de no encontrarse incurso en las inhabilidades contempladas en la presenta norma; y,*
- 3.8. *Declaración patrimonial juramentada del solicitante."*

ARTÍCULO 2.- Sustituir el texto del artículo 4, por el siguiente:

A *F*



Resolución No. SB-2019- 018
Página No. 4

"ARTÍCULO 4.- La Superintendencia de Bancos calificará como auditor interno en el área solicitada, a la persona natural siempre que cumpla con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- 4.1. Poseer título de tercer o cuarto nivel, nacional o extranjero, otorgado por centros de estudios superiores autorizados, que se encuentre inscrito en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE, en administración, auditoría, o contaduría;
- 4.2. Contar con una experiencia previa mínima de cinco (5) años, ya sea como auditor interno, auditor externo o en labores de auditoría en organismos de control del sector financiero;
- 4.3. No haber recibido sentencia ejecutoriada por el cometimiento de infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, y la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos; y,
- 4.4. No estar incurso en las inhabilidades previstas en el artículo 8 y en los numerales del 2 al 9 del artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, y las contempladas en esta norma."

ARTÍCULO 3.- Sustituir el texto del artículo 5, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5.- La Superintendencia de Bancos, una vez admitida a trámite la solicitud, procederá a verificar si la persona interesada cumple o no con los requisitos exigidos, y si se encuentra o no incurso en los casos de inhabilidades previstos en la norma.

Para ello, de conformidad con lo previsto en el marco jurídico vigente, no exigirá la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas.

Tampoco exigirá a las personas interesadas la entrega de datos o de originales o copias de documentos que hubieren sido presentados previamente a la entidad, y solo podrá requerir la actualización de los datos o documentos entregados previamente, cuando éstos han perdido vigencia conforme la ley.

La Superintendencia de Bancos podrá requerir, motivadamente, cualquier documento o información adicional que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos y la información contenida en la solicitud presentada. Para ello, concederá al solicitante un término de hasta ocho (8) días para que la persona interesada de cumplimiento a lo requerido, caso contrario se archivará la solicitud.

f



Resolución No. SB-2019- 018
Página No. 5

La documentación requerida deberá presentarse en original o copia certificada por un notario público. Los documentos otorgados en el extranjero, deberán presentarse debidamente autenticados o apostillados y de ser el caso registrados, de conformidad con la ley.

La Superintendencia de Bancos resolverá sobre la petición de calificación en el plazo máximo de sesenta (60) días contados desde su admisión a trámite, aceptándola o rechazándola, y la notificará inmediatamente al interesado.

La resolución de calificación tendrá una vigencia de dos (2) años contados desde la fecha de su notificación a la persona interesada."

ARTÍCULO 4.- Sustituir el texto del artículo 6, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6.- Quedará sin efecto la calificación otorgada en caso de que, por hechos supervenientes, se incumpla con los requisitos o se incurra en las inhabilidades, previstas en esta norma."

ARTÍCULO 5.- Sustituir el texto del artículo 7, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7.- No podrán actuar como auditores interno de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, las personas naturales que se encuentren comprendidos en los siguientes casos de inhabilidad:

- 7.1. Las personas vinculadas por propiedad y/o administración a la entidad a la que se va a prestar el servicio, o con alguna entidad que forma parte del grupo financiero;*
- 7.2. El cónyuge, o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un director, administrador o principales funcionarios de la entidad donde se preste el servicio;*
- 7.3. Quienes registren créditos castigados durante los últimos tres (3) años, en una entidad de los sectores financieros público o privado;*
- 7.4. Los que fueren parte procesal en litigios seguidos por o en contra de una entidad de los sectores financieros público y privado;*
- 7.5. Quienes mantengan relación laboral en el sector financiero en el que van a prestar sus servicios, o de asesoría en la medida que afecte su independencia como auditor interno;*
- 7.6. Los que ejerzan funciones en organismos rectores de la política monetaria, crediticia o de control estatal, societario y financiero;*

[Handwritten signatures]



Resolución No. SB-2019- 018
Página No. 6

7.7. *Quienes, a la fecha de la solicitud, consten en mora como deudores directos ante las entidades del sistema financiero público y privado, y entidades de seguridad social.*

En caso de que el solicitante, a la fecha de la solicitud conste en mora en el "Sistema de operaciones activas y contingentes", pero presente el certificado emitido por la entidad financiera en la cual determine que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones, el mismo servirá como documento habilitante para la calificación;

7.8. *Quienes no se encuentren al día en sus obligaciones tributarias para con el Servicio de Rentas Internas;*

7.9. *Quienes registren cheques protestados pendientes de justificar o cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales, hasta que se rehabilite en el sistema;*

7.10. *Quienes hayan recibido sentencia ejecutoriada por el cometimiento de delitos o hayan sido declarados judicialmente responsables de irregularidades en la administración de entidades públicas o privadas;*

7.11. *Quienes hayan recibido sentencia ejecutoriada por el cometimiento de infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, y a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;*

7.12. *Quienes hayan ejercido en el ejercicio económico previo a la solicitud de calificación, o estén ejerciendo la función de contador en la entidad financiera en la que prestará sus servicios de auditor interno;*

7.13. *Quienes hayan sido sancionadas, durante los últimos quince (15) años, por su actuación profesional en el campo de la auditoría interno por autoridad competente;*

7.14. *Quienes hubieren presentado documentación alterada o falsa, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar; y,*

7.15. *Quienes, hubieren sido directores, administradores o principales funcionarios de una entidad de los sectores financiero público o privado que hubiere sido sometida a liquidación forzosa; o, a procesos supervisión intensiva que hayan derivado en liquidación forzosa.*

El auditor interno no podrá desempeñar ninguna otra dignidad o función en la entidad en la cual actuará, ni podrá desempeñar funciones de auditor interno ni ninguna otra dignidad o función en las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos."

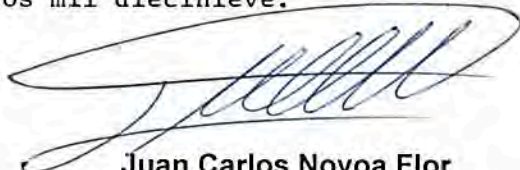
f

Resolución No. SB-2019- 018
Página No. 7

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Todas las calificaciones extendidas por la Superintendencia de Bancos a los auditores internos y que se encuentren vigentes a la fecha de expedición de esta norma, permanecerán en tal estado hasta el 31 de diciembre de 2019.

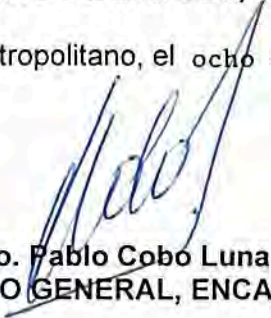
DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el ocho de enero de dos mil diecinueve.



Juan Carlos Novoa Flor
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, ENCARGADO

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de enero de dos mil diecinueve.



Lcdo. Pablo Cobo Luna
SECRETARIO GENERAL, ENCARGADO

